REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031**-2021-00127-**00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Luis Francisco Pérez Montealegre** contra **Distrisel SAS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al buen nombre.

Antecedentes

1. El accionante pretende sea protegido su derecho al buen nombre, y se ordene a la accionada ofrecer excusas públicas y la retractación de los comentarios imprecisos efectuados ante terceros con la garantía de que no repetición.

Para ello, explicó que estuvo vinculado laboralmente con la sociedad accionada entre el 20 de agosto de 2014y el 13 de noviembre de 2020. Señaló que la terminación del contrato obedeció a un malentendido con el recaudo de una cartera en favor de la empresa, el cual, básicamente se dio porque el 20 de agosto se dirigió donde uno de los clientes a ejercer su labor de cobrador, oportunidad en la que fue atendido por la esposa de aquel quien le entregó $50.000 M/Cte, momento para el cual no tenia claro el valor a recaudar, quedando con el compromiso de hacer la devolución del saldo, si ello era necesario. Ese mismo día al llegar a las instalaciones de su empleador verificó que el valor de la factura era $35.000 M/Cte, suma que finalmente entregó y por la cual fue expedido el recibo de caja No. 32249.

No obstante, el 18 de octubre devolvió los $15.000 de diferencia, momento en el que esclareció lo acontecido con la esposa e hija del cliente Alejandro. No obstante, a raíz de la queja presentada, se tomó la decisión de dar por terminado su contrato laboral con justa causa, luego del proceso disciplinario por la apropiación de dineros ajenos, y la ausencia injustificada a su lugar de trabajo. Aclaró que dicha inasistencia se dio porque presentó síntomas compatibles con el virus Covid-19 tal como se demuestra con la certificación expedida por Dentisalud y Compensar EPS, última que confirmó el diagnóstico y ordenó un aislamiento entre los días 13 al 26 de noviembre de 2020.

Así pues, dice que por las imprecisiones que en su caso ocurrieron, existen comentarios mal intencionados por parte de sus ex compañeros de trabajo, que le han imposibilitado una nueva vinculación laboral.

2. La accionada solicitó negar el amparo deprecado, pues existen pruebas suficientes que demuestran la apropiación de los recursos de la empresa no solo en el asunto presentado en la tutela sino en otros que se dieron con antelación. Refirió que, en la audiencia de descargos del pasado mes de noviembre, se dejaron claras las faltas en las que había incurrido y que finalmente fundamentaron la terminación de la relación laboral. Por otro lado, dijo que resolvió el derecho de petición y los soportes que están pendientes por entregar, están disponibles en la empresa para que sean retirados por el quejoso. Finalmente, mencionó que no dan los presupuestos para tener por demostrada la afectación al buen nombre del señor Luis Francisco Pérez Montealegre, pues los comentarios posiblemente

efectuados por ex compañeros de trabajo y terceros son un producto inevitable de la mala conducta a la que se hizo referencia.

3. Compensar EPS informó que el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud como beneficiario de su compañera permanente Carmen Esperanza Diaz Saiz. Además, aportó copia de la historia clínica del 26 de noviembre de 2020, en el que se registra el diagnostico positivo de Covid-19. En lo que atañe a las pretensiones de la acción, solicitó declarar en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Inversiones Crear Rama SA (Dentisalud) no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos del libelo y argumentó no estar llamada a responder por ninguno de los derechos reclamados con la acción constitucional.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir la acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley, como en esta oportunidad, que la acción de tutela se dirige contra un particular frente al cual el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión[1].

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la honra, al buen nombre y a la intimidad se ha dicho que: *"(…) el carácter subsidiario de esta acción 'impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. (…)"*[2]

Los elementos que caracterizan el derecho al buen nombre tienen génesis en el concepto que los demás se forman sobre cierta persona, en otras palabras, es "*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás*" y "*la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan*[3]". Esta garantía se puede ver afectada en el proceder tanto de autoridades como de particulares *"cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana"*. En conclusión: *"(…) el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente,*

[1] Artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991.
[2] Sentencia T 117 de 2018.
[3] Ibidem

para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión."

Con base en lo anterior, para hablar de afectación al derecho al buen nombre, se parte de la base que la información difundida es inexacta o falta, puesto que no se trasgrede el derecho cuando la aquellas son veraz o comprobable, bajo la excepción de la verdad. Para explicar el este concepto se considera "*que ante la presunta trasgresión del derecho a la honra o al buen nombre, la prueba de la veracidad de las afirmaciones constituye un medio idóneo para liberar de responsabilidad, ya sea en el proceso constitucional o en el penal, pues como se advirtió, quien certeramente imputa una conducta punible a su efectivo perpetrador no realiza el tipo de calumnia, ni trasgrede el derecho a la honra o al buen nombre, quien transmite información veraz. (…)"*

Caso particular.

En el trámite se recopilaron los siguientes medios de prueba:

** Certificación laboral expedida el 4 de septiembre de 2015.*
** Copia del recibo de caja No. 206693 del 23 de mayo de 2019 en el que se evidencia una alteración entre el original, que fue expedido por la suma de $70.000, y la copia al carboncillo que fue entregada por un valor de $55.000.*
** Memorando del 7 de junio de 2019 en la que se hace un llamado de atención por "retención de dineros provenientes de cobranza y una retención y manipulación indebida de documento privado"*
** Copia del recibo de caja No. 32249 del 20 de agosto de 2020 en el que se lee la siguiente nota: "hubo mala información con el día que vino el señor Francisco Pérez y mi mamá realmente no le entendió y no nos explicó y pues le pedimos disculpas en las cuales habla y se aclaró la información con la esposa hoy 18/10/2020 se acerca el señor Francisco y nos entrega la plata correspondiente"*
** Certificación expedida por Dentisalud el 11 de noviembre de 2020 en la que se deja constancia de la no atención de la cita prioritaria de odontología por presentar síntomas relacionados con el Covid-19.*
** Comunicación del 11 de noviembre de 2020 dirigida al trabajador donde se le notifica el inició del proceso disciplinario y se le cita a presentar descargos el 12 de noviembre de 2020.*
** Documento del 13 de noviembre de 2020 dirigido al señor Luis Francisco Pérez Montealegre referenciado como "terminación de contrato laboral por parte de Distrisel SAS con justa causa".*
** Certificación del 17 de noviembre de 2020 en la que se da la orden de aislamiento por síntomas de Covid-19 entre los días 13 al 26 de noviembre.*
** Resultado de laboratorio clínico, con fecha de ingreso el 19 de noviembre de 2020, con resultado positivo para Covid-19.*
** Derecho de petición del 12 de enero de 2021 en el que se solicita la expedición de certificación laboral, copia del contrato de trabajo, comprobantes de pago de seguridad social, últimos seis comprobantes de nómina, copa de la carta de terminación del contrato de trabajo, copia de la liquidación, precisión de los motivos de la terminación de la relación laboral y copia de la historia clínica.*
** Respuesta al derecho de petición calendada 5 de febrero de 2021.*

Contrastada la información recaudada, se concluye que no existe vulneración al derecho al buen nombre del señor Luis Francisco Pérez Montealegre, pues el proceso disciplinario interno que tuvo lugar en el mes de noviembre del año anterior, y las pruebas allegadas, denotan una desatención en los deberes que le eran exigibles en lo que tiene que ver con la imprecisión en las cuentas que entregaba al departamento de cartera, y son las que finalmente sostienen la alegada afectación el derecho fundamental que aquí se reclama.

En el escrito de tutela, el actor reconoce que al momento de cobrar los dineros del cliente Alejandro Mancera "no tenia claridad sobre el monto a cobrar", afirmación que llama la atención del despacho, pues su labor consistía precisamente en hacer el cobro de la cartera, lo que implicaba saber de antemano la suma a cobrar, sin que sea consecuente imaginar que llegue hasta el domicilio y/o lugar de trabajo de los clientes sin tener certeza del monto a cobrar, y menos que, tras recibir un dinero no entregue un comprobante de lo recibido, más si ante su empleador entregó un valor inferior al recibido sin dejar constancia de que el saldo seria devuelto. Adicionalmente, el tiempo transcurrido para devolver la suma fue casi de dos menes, y no se hizo por iniciativa propia sino a causa de las denuncias presentadas ante la compañía, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar permiten concluir que no atendió sus deberes con probidad, por lo cual no podría endilgar una violación al derecho fundamental al buen nombre. En otras palabras, no existe prueba que permita demostrar las afirmaciones falsas de las que alega el actor ser victimas y de las cuales se solicita rectificación y/o petición de disculpas públicas. No puede olvidarse que "*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades*"[4].

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental al buen nombre conforme a las razones expuestas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

[4] *Ibídem*

MFGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55073a38723863b42e3605e19389686fcafd585145c97409e6b65f2fbac8dd4a
Documento generado en 01/03/2021 01:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFGM